



Querétaro, Qro, a 5 de junio de 2019.

**ASUNTO: "INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

Poder Legislativo de Querétaro



OP59 20023

05/06/19 13:02

105935-09E106T03AL05

Sistema de Control de Asuntos

*ANEXO 1 CD*

**Diputados Néstor Gabriel Domínguez Luna, José Raúl Chávez Nieto, Mauricio Alberto Ruiz Olaes, Paloma Arce Islas, Martha Fabiola Larrondo Montes y Laura Patricia Polo Herrera, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el artículo 16 la fracción VI, 32, 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, misma que formulamos con base en la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. La epidemia del tabaquismo afecta al menos cuatro de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es; el derecho a la protección de la salud, el derecho a la información, el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que sus necesidades en materia de salud se vean satisfechas atendiendo al principio de interés superior del menor, derechos establecidos en los artículos 1°, 4 párrafo cuarto y quinto, así como el artículo 6°.



2. La preservación de la salud es una de las principales preocupaciones de los países contemporáneos y uno de los derechos que se encuentran plasmados en sus constituciones como prerrogativas que el Estado se obliga a observar para la ciudadanía.

3. La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que, el consumo de tabaco y la exposición al humo residual son causa de morbilidad, discapacidad y eventualmente mortalidad. Indica que unos 700 millones de niños, es decir, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600 000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.<sup>1</sup>

Asimismo, afirma que el tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Según datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 (ENCODAT) en Querétaro, se reporta que en la actualidad 281 mil queretanos son fumadores, de los cuales 127 mil fuman diariamente y 155 mil de forma ocasional; y la edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario, es de 19 años en mujeres y hombres.<sup>2</sup>

Los resultados arrojados por la ENCODAT, refieren que en Querétaro los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco son: bares, restaurantes, transporte público y escuelas, seguido por el trabajo, además, señala que el 93.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco y que el 72.3 % de los fumadores actuales de Querétaro están interesados en dejar de fumar en el futuro.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; Instituto Nacional de Salud Pública, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Tabaco. Reynales-Shigematsu LM, Zavala Arciniega L, Paz Ballesteros WC, Gutiérrez-Torres DS, García Buendía JC, Rodríguez- Andrade MA, Gutiérrez-Reyes, J., Franco-Núñez, A., Romero-Martínez, M. y Mendoza-Alvarado, L. Ciudad de México, México: INPRFM; 2017.

<sup>2</sup> (ENCODAT/Idem)



Querétaro ocupa el octavo lugar en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 25 años, respecto a los 32 estados de la República Mexicana, es la sexta entidad con la prevalencia más alta de exposición al humo de tabaco en el hogar y en el trabajo. Tiene una exposición al humo de tabaco en bares y restaurantes cercanos al promedio nacional (52.8% y 31.9%, Qro. 52.1% y 31.7%).

De acuerdo a lo descrito de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), el humo de tabaco tiene más de 7 mil sustancias químicas, cientos de las cuales son tóxicas y afectan a las personas y su medio ambiente, además que existen al menos 69 carcinógenos y; según datos de la misma encuesta, fumar tabaco aumenta más de 2.5 veces el riesgo de muerte por enfermedad isquémica del corazón, aumenta más de 20 veces el riesgo por muerte de cáncer de pulmón y por Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica

4. La Ley de Salud del Estado de Querétaro, establece que el derecho a la protección de la salud, tiene como finalidad el bienestar biopsicosocial de los seres humanos, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el fortalecimiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la promoción de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, sin que exista ningún tipo de discriminación y el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.

5. El ambiente contaminado por el humo de tabaco dista de ser el adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la protección de éstas debe garantizarse integralmente en áreas físicas, cerradas con acceso al público, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y sitios de concurrencia colectiva.

6. La voluntad y el ejercicio de la libertad de las personas fumadoras en ningún momento debe exponer a las personas no fumadoras al humo de tabaco, es decir, la decisión que toman los fumadores no puede contraponerse con un derecho constitucional que la población tiene en



relación con un ambiente sano y a la salud. La voluntad y su libre ejercicio jamás deben vulnerar los derechos de terceros.

7. Es en este sentido, la presente iniciativa de reforma y adición a la ley tiene como propósito no solamente el reconocimiento del derecho de las personas a vivir y convivir en espacios libres de humo de tabaco en términos del derecho humano a la protección de la salud, sino también establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales de hacer accesibles y disfrutables dichos derechos procurando un Querétaro 100% libre de humo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito reformar y adicionar los siguientes artículos, de la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

**INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ...

XII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitios de concurrencia colectiva, en los que, por razones de orden público e interés social, queda prohibido fumar o tener encendido cualquier producto de tabaco.

**Artículo 128.** El Poder Ejecutivo del Estado, se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución, en el Estado, del Programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I. a V..., y;

VI. La prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco. Los responsables de los edificios, oficinas o instalaciones de la administración pública estatal o municipal, los particulares y los organismos



constitucionales autónomos, vigilarán la aplicación de la presente disposición en todas las áreas y los espacios que conformen dichas instalaciones.

**Artículo 128 bis.** Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Los requerimientos y características que deberán observar dichos espacios serán definidos en las disposiciones reglamentarias que deriven del presente capítulo, así como las respectivas sanciones que deriven del incumplimiento de esta Ley.

El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a respetar y hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 128 ter.** El propietario, administrador o responsable de un establecimiento mercantil, podrá contar con un espacio donde se permita fumar, siempre y cuando éste se encuentre al aire libre, no sea paso forzoso para las personas, no permita el acceso a menores de edad y no ocupe espacio público alguno. Las características de los mismos deberán estar descritos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en los espacios al aire libre para fumar, se colocarán en el interior y en el exterior, en lugares visibles, letreros, logotipos y emblemas que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 128 quáter.** - Para los efectos de la vigilancia sanitaria y la instrumentación de los procedimientos administrativos sanitarios respecto a las disposiciones de este Capítulo Segundo, Título Decimo, será autoridad competente la Secretaría de Salud, conforme esta Ley y el Reglamento correspondiente.



**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La reforma a la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Artículo tercero.** En términos de los artículos 128 bis y 128 ter, el Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos en la materia a más tardar 90 días después de la publicación de la presente reforma a la ley.

Querétaro, Querétaro, a 5 de junio de 2019.

**DIPUTADO**  
**NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ**  
**LUNA.**

**DIPUTADO**  
**JOSÉ RAÚL CHÁVEZ NIETO**

**DIPUTADA**  
**MARTHA FABIOLA**  
**LARRONDO MONTES**

**DIPUTADA**  
**LAURA PATRICIA POLO**  
**HERRERA**



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**DIPUTADO  
MAURICIO ALBERTO RUIZ  
OLAES**

**DIPUTADA  
PALOMA ARCE ISLAS**

**HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE, INICIATIVA DE LEY POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**